

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 21-2009-00298
Demandante: Jorge Eliecer Montoya
Demandado: Martha Cecilia Reina y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 2222

En atención a la solicitud del apoderado del demandante, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que a cualquier título posean los demandados señores MARTHA CECILIA REINA VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.958.120 y MARIO ANTONIO OSSA JURADO, identificado con CC. No. 10.094.155, en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término fijo, bonos, títulos valores en las entidades bancarias mencionadas en el escrito que antecede. Consignando los dineros a la cuenta de este despacho 76001204161-6 del Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de **\$47.871.365**. Líbrese el oficio respectivo. Indicar a las entidades financieras, que deben observarse las reglas de inembargabilidad, así como lo dispuesto en el art. 593 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **145** de hoy ____ de ____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

01 SEP 2016

Juzgado de Ejecución
CIVIL
MARIA DEL MAR BARGUEN PAZ
Secretaría
S. O. M. P. A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 03-2014-00797
Demandante: C.R. Reserva de la Hacienda
Demandado: Antonio José Hurtado Tejada
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3614

En atención a la solicitud presentada por la apoderado judicial de la parte actora, y como quiera que allega el certificado de tradición con el registro de la medida el Juzgado,

RESUELVE

1.- **COMISIONASE** a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CALI, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria 370-820476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 15 A # 69-85 Conjunto Residencial Reserva de la Hacienda Parqueadero 26 piso 1 propiedad del señor ANTONIO JOSE HURTADO TEJADA identificado con cedula de ciudadanía No.10.519.304.

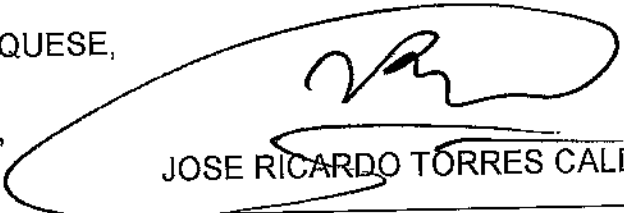
2.- **SE FACULTA** a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CALI, para que subcomisione a las inspecciones de policía o comisiones civiles. Así mismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro.

3.- **ORDENAR** el envío de la presente comisión al ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI -VALLE-, y por su intermedio a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CALI para lo de su cargo.

Librese por Secretaría el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 145 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

01 SEP 2016

Juzgado de Ejecución
CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2013-00285
Demandante: Comercializadora Internacional Import & Export
Demandado: Milton Fabián Castrillón Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2223

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

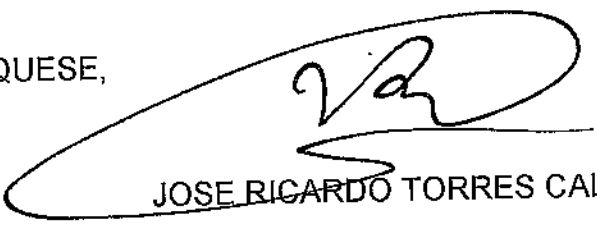
RESUELVE:

1.-DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley, que devengue el demandado MILTON FABIAN CASTRILLON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 16.787.077, como asesor en la Gobernación del Valle del Cauca. Limitar el embargo a la suma de \$42.500.000. Oficiar por secretaria.

2.-AGREGAR para que obre y conste en el proceso el escrito anterior, toda vez que se le dio trámite a lo pedido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 145 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

01 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 23-2015-00936
Demandante: Diana Patricia Camacho
Demandado: José Abel Blanco
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2224

El apoderado de la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo propiedad de la parte pasiva; siendo procedente lo solicitado, toda vez que el bien se encuentra debidamente embargado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el decomiso del vehículo de placa **HYJ547** inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Calarcá, denunciado como de propiedad del demandado JOSE ABEL BLANCO, identificado con CC. N° 2.692.077. Oficiese por secretaria a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 145 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

01 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Juzgado SECRETARIA
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 21-2014-00775
Demandante: C.R. Edén del Refugio
Demandado: Javier Antonio Bohórquez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2225

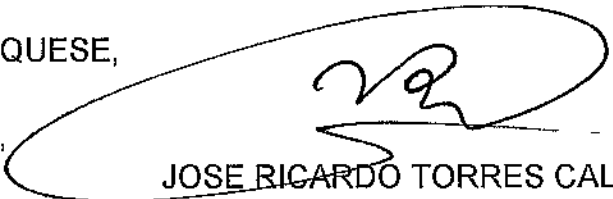
En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el
Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placa
HML929, marca Chevrolet, modelo 2014, línea Aveo, clase Automóvil,
propiedad del demandado JAVIER ANTONIO BOHORQUEZ OSPINA,
identificado con CC. 6.433.812, de la Secretaría de Tránsito y Transportes de
Cali. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 145 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

01 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 01-2013-00501
Demandante: Cooperativa Génesis Coogenesis
Demandado: Yensy Viviana Buitrago y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3626

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 24, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 145 de hoy ____ de ____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

10 1 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
JUEZ SECRETARÍA EJECUCIÓN
Civiles Municipales
María del Mar Iburgüen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2012-00650
Demandante: Giros y Finanzas S.A.
Demandado: Margarita María Reyes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3623

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 83, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy ____ de ____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

10 1 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal
Secretaria
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2012-00650
Demandante: C. R. Parques del Lili
Demandado: Aida Marily Prado Aedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3624

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 40, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 145 de hoy ____ de ____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

01 SEP 2016

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Marta del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 12-2010-00730
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Eutiquio de Jesús Taborda y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3625

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 59, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 145 de hoy ____ de ____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

10 1 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2011-00945
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Reynel Henao Castaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3628

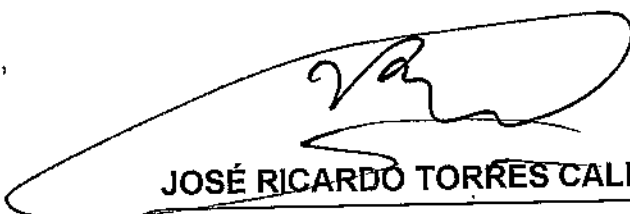
Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 59, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 145 de hoy ____ de ____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

01 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 28-2013-00161
Demandante: C.R. El Portal de Castilla P.H.
Demandado: César Castaño Mora y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3629

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 105, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 145 de hoy ____ de ____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

01 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA
Civil Municipal
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 26-2013-00395
Demandante: Juan Carlos Ramirez Vs José Guillermo LLante P.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: 2152

Visto el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente por revisar la actualización a la liquidación de crédito allegada por la parte actora visible a folios 97-98, vista la misma, el Juzgado, observa que no se tuvo en cuenta la liquidación efectuada por el Juzgado 7° de Ejecucion Civil Municipal de esta ciudad visible a folios 81, tal y como se dispone en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P., razón por la cual,

RESUELVE

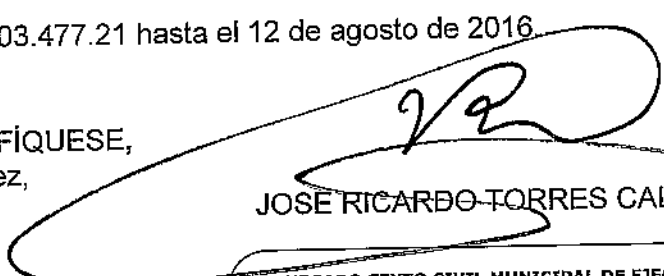
1° MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

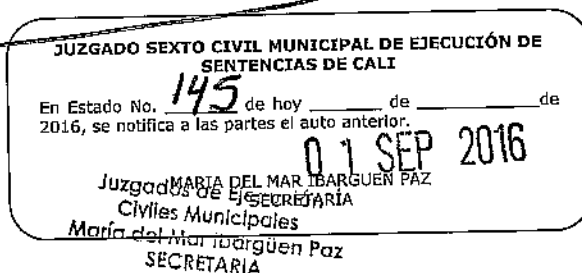
Capital No.1	\$2.000.000
Intereses moratorios aprobados fol.81	\$1.020.787
Interés corriente	\$31.800
Intereses moratorios 25/sep/14 al 12/agos/2016	\$977.847.71
Total	\$4.030.434.71

Capital No.	\$4.800.000
Intereses moratorios aprobados fol.81	\$2.449.888
Interés corriente	\$76.320.
Intereses moratorios 25/sep/14 al 12/agos/2016	\$2.346.834.50
Total	\$9.673.042.5

2° APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$\$4.030.434.71 para el capital de \$2.000.000 y por \$9.673.042.5 para el capital de\$4.800.000., para un total de \$13.703.477.21 hasta el 12 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON



jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 26-2007-00254
Demandante: Elia Veida Zuluaga
Demandado: Mariana Angulo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3621

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 49, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **145** de hoy ____ de ____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

01 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2012-00780
Demandante: Lesaru Colombia S.A.S.
Demandado: Yoli Paola Franco Perdomo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3622

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 34, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **145** de hoy ____ de ____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

01 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Juzgado de Ejecución
CIVIL Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 28-2013-00678
Demandante: Fenalco Seccional Valle. Vs Bernardo Alfonso Vásquez M.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3634

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial y endosatario para el cobro de la parte ejecutante y como quiera que se encuentra pendiente de aprobar las costas liquidadas por Secretaría, el Despacho

RESUELVE

1.- ACEPTAR el endoso de los títulos valores objeto de la presente ejecución a la Dr. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO con C.C. 31.296.019 y T.P. 34421 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora de acuerdo al mandato conferido.

2.- APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 41 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALADO ENRIQUETA

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

01 SEP 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 21-2009-00298
Demandante: Jorge Eliecer Montoya
Demandado: Martha Cecilia Reina y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3613

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaría se corra traslado a la liquidación actualizada de crédito, conforme al art. 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy ____ de ____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

10 1 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA
María del Mar Ibarguén Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 06-2011-00448
Demandante: Carmen Elena Serrano
Demandado: Juan de Dios Castellanos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3619

Insiste el peticionario se decrete el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar al demandado. Se advierte que una vez revisado el proceso, se observa, que a folio 51 del cuaderno 2, la petición se encuentra decretada por el Juzgado de origen, asimismo, a folio 79 del mismo cuaderno se resolvió nuevamente lo requerido oficiando al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, a fin que indique sobre los remanentes, igualmente a folio 82, se le reiteró al memorialista que se esté a lo dispuesto en el auto 1624 y ordenando que por Secretaría se oficie al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, a fin que informe sobre lo solicitado, como quiera que al requerimiento se le ha dado el tramite pertinente, el Juzgado,

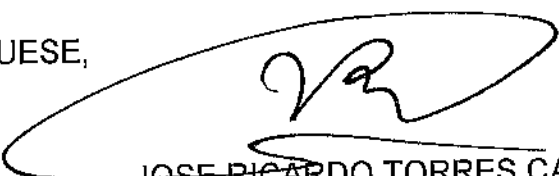
RESUELVE

ABSTENERSE de dar trámite a la petición que antecede por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ORDENAR que por Secretaría se remita el oficio No. 06-1592 del 29 de junio de 2016, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 145 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

01 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Juzgado de SECRETARÍA
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 27-2013-01002
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Comercializadora de Aluminios Ferralum S.A. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3617

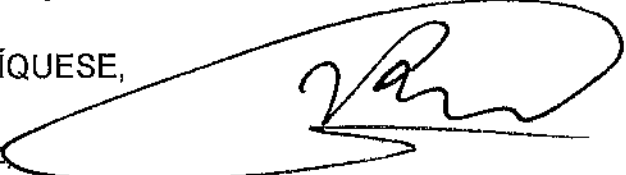
En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste en el proceso el escrito precedente, en el cual el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, informa de la transferencia de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 145 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

01 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguén Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 27-2013-01002
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Comercializadora de Aluminios Ferralum S.A. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3616

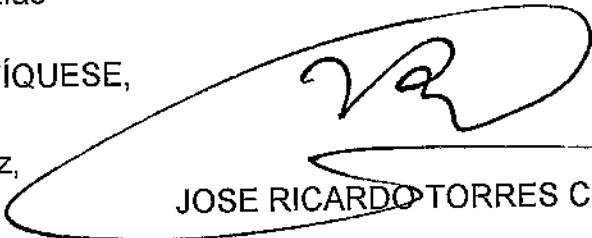
En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR para que obren y consten en el proceso los escritos precedentes, en el cual la apoderada del demandante indica que no desiste parcialmente de las medidas debido al interés jurídico que tiene el Fondo Nacional de Garantías

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 145 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

01 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Civil
Secretaría
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 07-2011-00630
Demandante: Betsy Rocío Quijano
Demandado: Martha Cecilia Arroyo Orobio y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3615

Solicita la parte actora se decreten unas medidas cautelares, como quiera que el bien se encuentra embargado y el despacho comisorio fue devuelto porque la demandante no se presentó a solicitar fecha, el Despacho,

RESUELVE

REMITASE la peticionaria a lo resuelto mediante auto No. 0053 del 18 de enero de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por lo anterior, se recomienda a la peticionaria que revise de manera diligente las distintas actuaciones al interior del proceso, pues la omisión en que incurre genera dilación y traumatismo para el trámite de otros expedientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 145 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

01 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2005-00875
Demandante: Granbanco S.A.
Demandado: Fabio Augusto Cardona V.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3620

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 48, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy ____ de ____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

01 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguén Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2015-00100
Demandante: Coop. Comunidad. Vs Cristian Uribe Pardo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3637

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y vista la contestación del pagador de la Policía Nacional, el Juzgado,

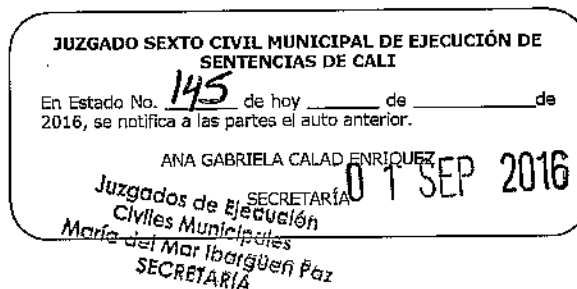
RESUELVE

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada pro el ejecutante y estese el memorialista a lo contestado por el pagador de la Policía Nacional, en lo referente a la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2015-00100
Demandante: Coop. Comunidad. Vs Cristian Uribe Pardo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3637

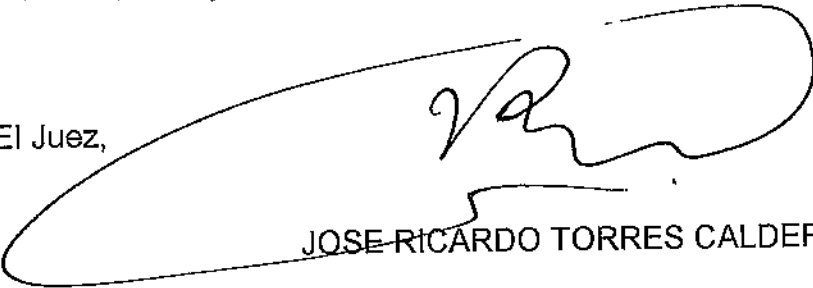
En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

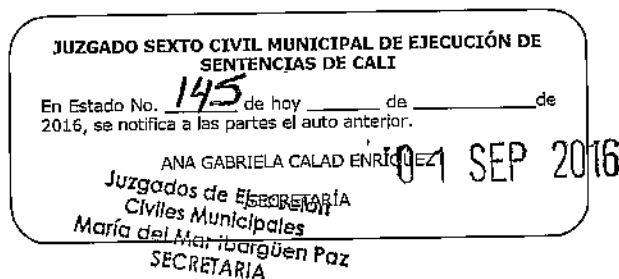
RESUELVE

- 1.- Frente a la solicitud de aprobar la liquidación de crédito, estese el memorialista a lo resuelto en auto interlocutorio No. 2036 del 27 de julio de 2016 visible a folio 40 del presente cuaderno.
- 2.- Por Secretaría liquídense las costas que en derecho corresponda.
- 3.- Poner en conocimiento de la parte interesada los depósitos consignados al proceso que se reporta en el portal del banco Agrario.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2006-00472
Demandante: Coopeoccidente. Vs Oscar Vicente Perdomo A.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3631

En atención a los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado advierte a la memorialista que ya se emitieron las órdenes de pago de los títulos que se encontraban en esta oficina judicial a la espera de ser reclamados, así las cosas.

RESUELVE

ABSTENERSE de dar trámite a los escritos allegados y estese la memorialista a lo dispuesto a folios 235-239 donde obran las órdenes de pago de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 145 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jesús Ibargüen Paz
SECRETARÍA

10.1 SEP 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 03-2012-00372
Demandante: Global Salud de Colombia IPS. Vs Doris Molina y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3640

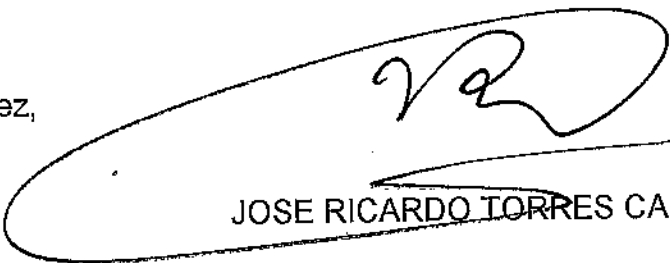
Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, la cual no fue objetada dentro del término de traslado.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 66 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAQUE ENRIQUEZ

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

01 SEP 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 07-2016-00128
Demandante: BCSC S.A. Vs Ever Nilson Mora Sánchez.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: 2237

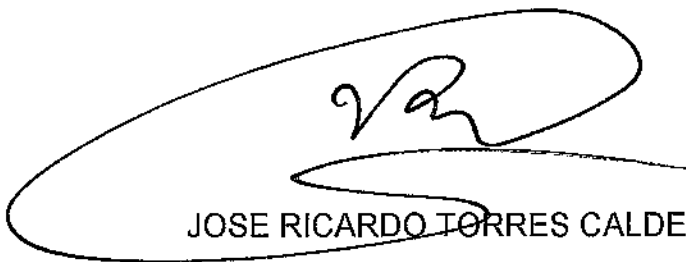
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado,

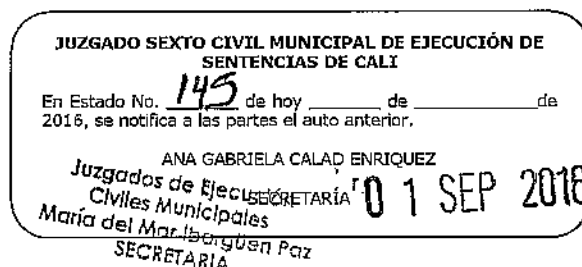
RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folios 77 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.
- 2.- Por Secretaria librese el despacho comisorio ordenado en auto interlocutorio 1462 visible a folio 73 del presente cuaderno.
- 3.- Por Secretaría liquídense las costas que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 24-2015-00104
Demandante: Banco de Occidente S.A. Vs Alba Liliana Cardona y
Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2238

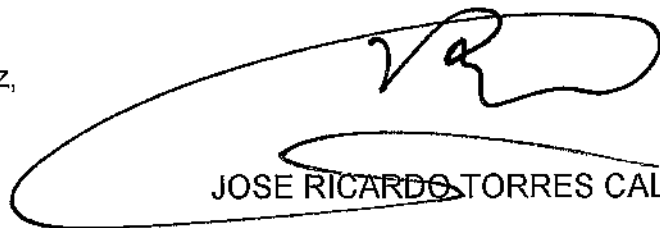
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folios 49 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 145 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.
ANA GABRIELA CALAG ENRIQUEZ
Juzgados de SECRETARIA
Civiles Municipales
Marta del Mar Ibarra en Paz
SECRETARIA
01 SEP 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2010-00372
Demandante: bbva Colombia. Vs Paola Andrea Zúñiga Loza.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2232

A Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, vista la misma, observa que se están liquidando intereses moratorios superiores, así como también no se tiene en cuenta los títulos entregados razón por la cual, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE

1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

Capital	\$28.038.123
Intereses moratorios 13/dic/09 al 30/jun/16	\$46.433.607,88
Intereses corrientes	\$504.992.
Títulos entregados	\$6.885.489
Total	\$68.091.233,88

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$68.091.233,88 al 30 de junio de 2016.

3º Poner de conocimiento de la parte interesada que tanto como en el Juzgado de origen como en esta Oficina Judicial, no existen títulos constituidos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

01 SEP 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 034-2015-00310
Demandante: Banco de Occidente Vs. IDGAM Logística Integral de Sociedad Int.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2236

Como quiera que se encuentra pendiente de revisarla liquidación de crédito el Juzgado advierte, que mediante auto interlocutorio No.1032 del 9 de abril de 2015 visible a folio 13 del presente cuaderno, se libró mandamiento de pago por \$40.926.282, más intereses de plazo desde el 22 de junio de 2014 hasta el 21 de julio de 2014 y por intereses moratorios desde el 22 de julio de 2015 hasta el pago total de la obligación; por otro lado se aceptó la subrogación parcial por parte del Fondo Nacional de Garantías por \$20.463.141 pagados el día 16 de junio de 2015, fecha anterior a la que se reconocieron los intereses moratorios, así las cosas se concluye que los intereses moratorios se causaron para la fecha del 22 de julio de 2015 teniendo en cuenta el saldo de la obligación después de pagada la subrogación (\$20.463.141) razón por la cual, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE

1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

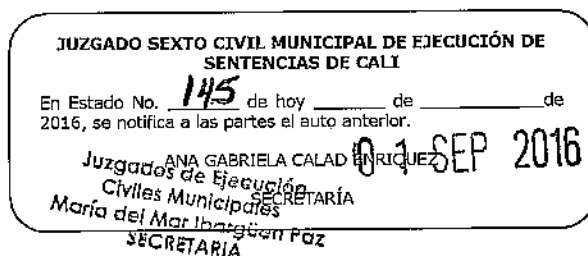
Capital	\$20.463.141
Intereses moratorios 22/jun/14 al 30/ago/16	\$6.007.678,74
Intereses de plazo	\$609.757
Total	\$27.080.576,74

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$27.080.576,74 al 30 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 04-2014-00545
Demandante: Finesa. Vs Cenide Faysuri Castañeda Soto.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto de sustanciación: 3635

Como quiera que el término de suspensión acordado por las partes se encuentra vencido, el Juzgado.

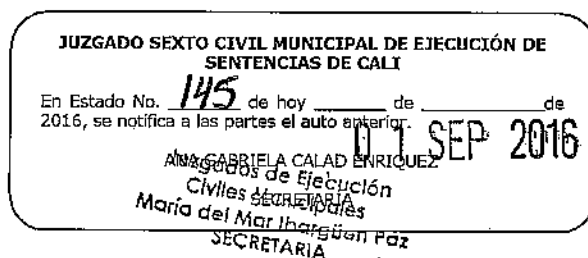
RESUELVE

REANUDAR el presente proceso de conformidad con el artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2014-00544
Demandante: Sociedad Especial de Financ. Auto. Reponer. S.A. Vs
Lucero Álzate Cabezas.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 3636

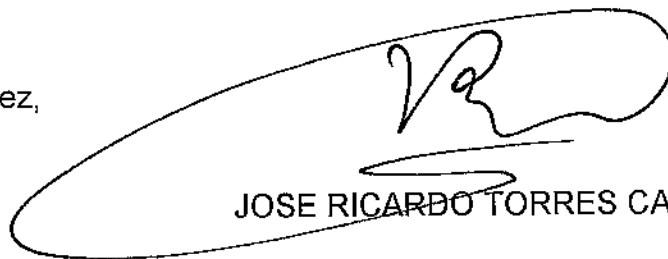
En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el
Juzgado encontrando que en precedente lo solicitado.

RESUELVE

RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO SOLIS URBANO con c.c.
94.513.443 y T.P. 154.233 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte
actora, de conformidad y en los términos del escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy _____ de
de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

01 SEP 2016

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 07-2013-00772
Demandante: Conju. Resi. Multifarma Alcala P.H. Vs Miguel Enrique
Moreno y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3638

En atención a los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado advierte al memorialista que la liquidación allegada data del año pasado, así mismo se observa que no se han liquidado las costas procesales, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de dar trámite a los escritos allegados y requiérase a la parte actora a fin de que presente la liquidación de crédito actualizada.
- 2.- Por Secretaría liquídense las costas que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 145 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

01 SEP 2016

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarbuen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 24-2013-00547
Demandante: Fenalco Seccional Valle. Vs Diego Castrillón Mesa.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3639

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial y endosatario para el cobro de la parte ejecutante y como quiera que se encuentra pendiente de aprobar las costas liquidadas por Secretaría, el Despacho

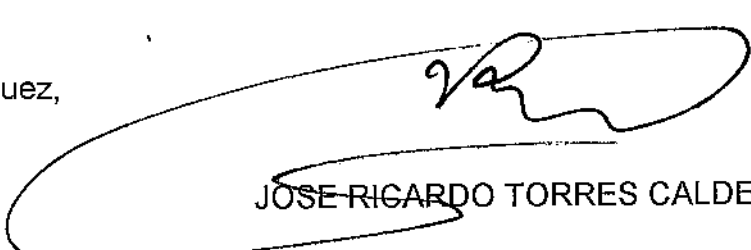
RESUELVE

1.- ACEPTAR el endoso de los títulos valores objeto de la presente ejecución a la Dr. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO con C.C. 31.296.019 y T.P. 34421 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora de acuerdo al mandato conferido.

2.- APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 65 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy 01 de SEP de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 12-2013-00558
Demandante: Edgar Marino Dinás Palacios
Demandado: Aida María Dinás Palacios
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3627

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 61, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 145 de hoy ____ de ____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

10 1 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Juzgado SECRETARÍA
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 30-2011-00959
Demandante: Luz Dary Cardona Fajardo. Vs Francisco Javier Bolaños O.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3630

En atención a los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado advierte al memorialista que no obra liquidación de crédito actualizada, razón por la cual deberá estarse a lo resuelto en auto de sustanciación 2556 del 24 de junio de 2016.

RESUELVE

Abstenerse de dar trámite a los escritos allegados y requiérase a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de sustanciación 2556 del 24 de junio de 2016, visible a folio 51 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 145 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

María del Mar Ibarra Paz
SECRETARIA

1 SEP 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 08-2014-01014
Demandante: Banco de Bogotá S.A. Vs Diana Carolina Saya Calero.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3633

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que se trata de una liquidación de crédito y que la misma tiene fecha de corte de mayo de 2015,

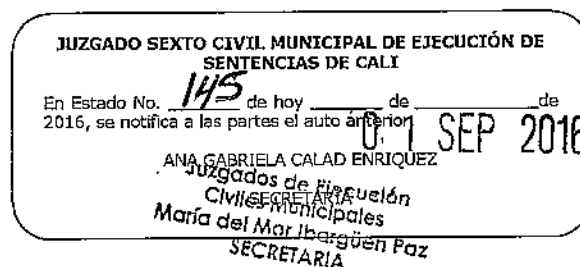
RESUELVE

AGREGAR sin consideración la liquidación de crédito allegada, toda vez que la misma data del año pasado, así mismo requiérase a la parte actora a fin de que impulse las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 08-2013-00411
Demandante: DIMACAL Ltda Vs Rosalba Zambrano Cárdenas y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2234

A Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, vista la misma, observa que se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos de ley, razón por la cual, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

Capital	\$6.036.958
Intereses moratorios 03/ene/12 al 30/agos/16	\$7.459.191.27
Total	\$13.496.149,27

2º APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$13.496.149,27 al 30 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Calles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

10-1 SEP 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 02-2012-00503
Demandante: Coop. Crédito y servicio Bolarqui. Vs Jerson Andrés Zambrano.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2233

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folios 63-64 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALADI ENRIQUEZ

11 SEP 2016

SECRETARÍA de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibañez Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 23-2015-01332
Demandante: Bancolombia S.A. Vs Bernardo Fabián Rodríguez Mahecha.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2239

A Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, una vez revisadas las mismas, observa que se están liquidando intereses de plazo y sumas de dineros como concepto de “seguros de demanda” que no fueron reconocidos en el mandamiento de pago razón por la cual, solo se tendrán en cuenta los valores por concepto de intereses moratorios informados.

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

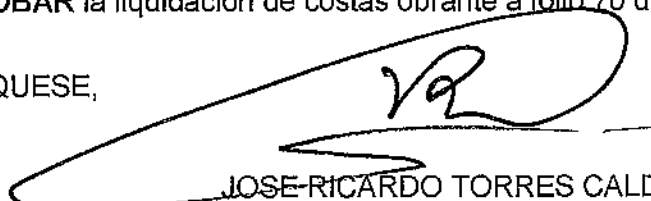
Capital	\$29.225.899
Intereses moratorios 16/may/15 al 6/jul/16	\$3.567.105.
Total	\$32.793.004
Capital	\$1.079.874
Intereses moratorios 15/abr/15 al 6/jul/16	\$160.712
Total	\$1.240.586
Capital	\$2.840.765
Intereses moratorios 28/abril/15 al 6/jul/16	\$518.051
Total	\$3.358.816
Capital	\$3.028.404
Intereses moratorios 28/abril/15 al 6/jul/16	\$485.941
Total	\$3.514.345
Gran total	\$40.906.751

2º APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$40.906.751 al 30 de junio de 2016.

3º APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 70 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy de de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAO ENRIQUEZ
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Lucena Paez
SECRETARÍA

01 SEP 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	32-2011-00501-00
Demandante	María Inés Sosa Rativa
Demandado	Julio Roberto Laverde
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2218

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 27 de noviembre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 15 de mayo de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si*

¹ Véase folio 84 C-1

el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 27 de noviembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

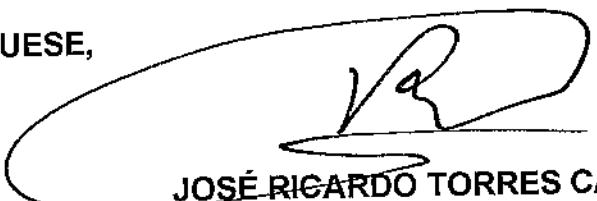
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r. /Lrt

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 145 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

01 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ,
Civiles MURRIAS
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	33-2010-00430-00
Demandante	Banco Av Villas
Demandado	Carolina Saavedra
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2227

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 16 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 28 de marzo de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 114 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 16 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

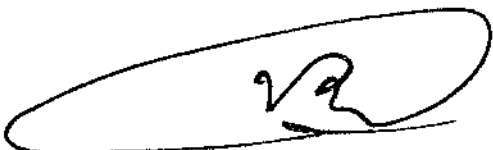
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

Lr.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 145 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

01 SEP 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	31-2010-00409-00
Demandante	Helm Bank
Demandado	Oscar Enrique Mondragón
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2226

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 31 de julio de 2014 que trata sobre la constancia que agrega la publicación del aviso de remate del bien inmueble efecto del proceso¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 20 de octubre de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 91 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 31 de julio de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

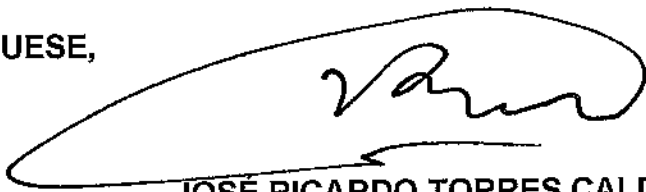
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J.R.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 145 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

01 SEP 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado SRIA.
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	35-2011-00460-00
Demandante	Banco Popular
Demandado	Nelson Aley García
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2228

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 05 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 23 de abril de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 60 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 05 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

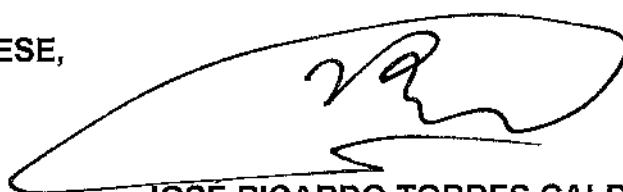
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

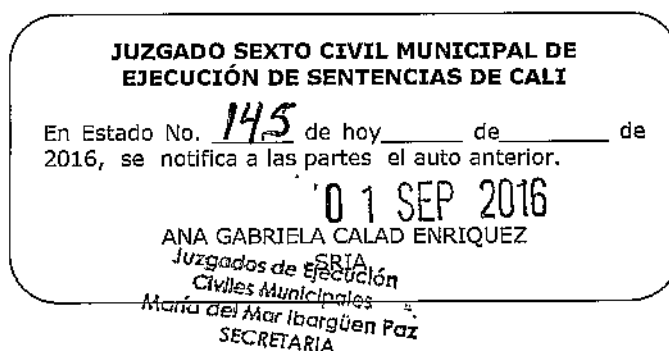
NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

J.R.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	32-2011-00366-00
Demandante	Yolanda Meneses Ramírez
Demandado	Manuel Eduardo López
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2229

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de agosto de 2014 que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 22 de agosto de 2014, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 24 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 20 de agosto de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

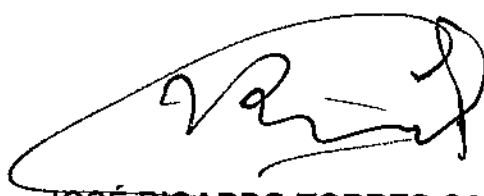
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción a la parte ejecutante.

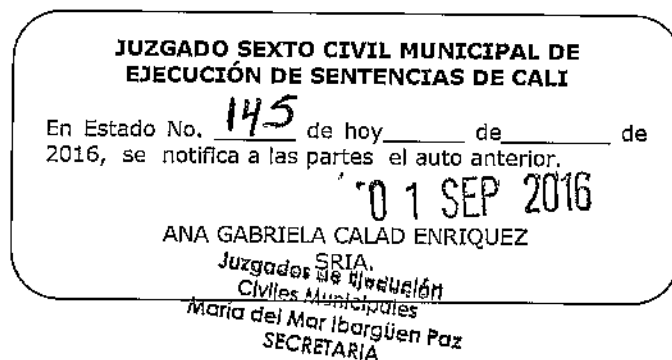
QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES-CALDERÓN

J.R.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	01-2011-00545-00
Demandante	Jhon Jairo Vargas
Demandado	Carlos Tamara
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2230

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 21 de junio de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 16 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j.r.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 145 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

01 SEP 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRIA.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen #67
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	31-2011-00612-00
Demandante	Coopserp Colombia
Demandado	Mánases Fernando Prado
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2222

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 07 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 26 de septiembre de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si*

¹ Véase folio 41 C-1

el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 07 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J.R.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 145 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

01 SEP 2016
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
M. del M. Ibarra Paz
SECRETARÍA
2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	33-2011-00599-00
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandado	Martha Elena Ramírez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2217

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 02 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 30 de agosto de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 108 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 2 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

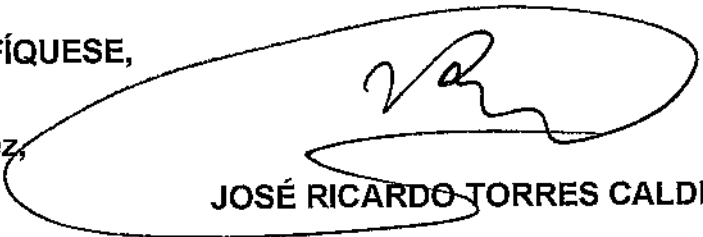
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción a la parte ejecutante.

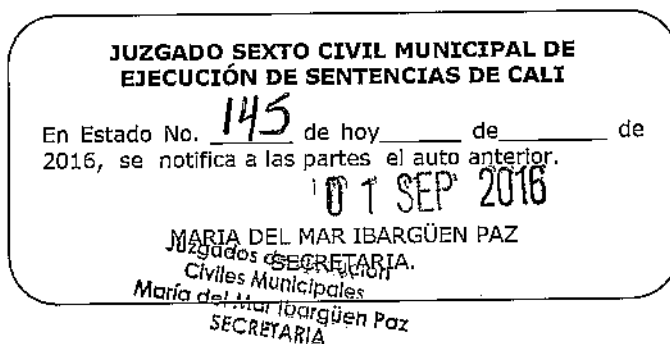
QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j.r./Lrt



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	33-2011-00484-00
Demandante	Fenalco
Demandado	Sunilde Ibáñez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2220

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 09 de julio de 2014 que trata sobre el auto que solicitó relación de títulos al Banco Agrario¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 21 de enero de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 56 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 09 de julio de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

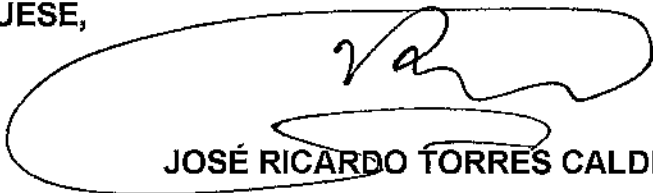
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J.r./Lit

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 145 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

01 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	33-2012-0023-00
Demandante	Alba Myriam Sarria Barona
Demandado	Amil Yamil Sánchez Núñez y Leider Vélez Núñez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2219

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 16 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 15 de agosto de 2014, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 66 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 16 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j.r.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 145 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

01 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA